

Boletín Oficial de Provincia de Mendoza

**DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES
RENOVABLES**

Resolución N° 649/2023

Fecha de publicación: 02/10/2023

Establézcase, el procedimiento para la autorización de quemas prescriptas de pastizales en la Provincia de Mendoza, las que serán autorizadas mediante Resolución y sujetas a los alcances y condicionamiento que establece la presente resolución y sus anexos, los que forman parte integral de la misma.

Provincia de Mendoza,

20 de septiembre, 2023

Visto, el Expediente N° EX-2023-03670722-GDEMZA-DRNR#SAYOT y teniendo en cuenta el apartado e) del Art. 3º de la Ley N° 6099 de Prevención y Lucha contra Incendios Rurales, el que indica que la Autoridad de Aplicación elaborará un Plan Integral de Prevención contra Incendios Rurales y que para ello deberá "Establecer por vía reglamentaria las condiciones en que deberá realizarse la Quema Prescripta, la autorización que en cada caso haya de solicitarse, los sitios y momentos en que la misma será limitada o prohibida", y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1º de la Ley N° 6099 declara de Interés Provincial la Prevención y Lucha contra Incendios en zonas rurales bajo riego y de secano y/o todas las acciones que se dispongan a tales efectos.

Que, el Art. 2º de la Ley N° 6099 designa al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas (u organismo que la reemplace a futuro) a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables como su Autoridad de Aplicación.

Que, la Dirección de Ganadería, entidades intermedias del sector, empresas pecuarias y productores han solicitado se autorice la quema de pajonales, coirones (*Stipa* sp.), paja amarga (*Elyonurus* sp.), olivillo (*Hyalis* sp.) y cortadera (*Cortaderia selloana*), entre otras para mejoramiento de pasturas naturales y/o siembras de especies exóticas o nativas con el propósito de incrementar la producción de carne por hectárea.

Que, las quemas prescriptas (o Quemadas Controladas) tienen como objetivo eliminar el material herbáceo seco diferido (envejecido) pero que además impactan sobre las especies subarborescentes y arbustivas, reduciendo su material aéreo y provocando el rebrote vigoroso.

Que, la disminución de vegetación seca disponible (denominada combustible) mediante procesos de Quema Prescripta en épocas de baja temperatura ha demostrado ser una herramienta que mitiga el accionar del fuego durante la temporada de riesgo alto de incendios, permitiendo disminuir el desarrollo de estos. Que, el período de quema se estableció en función de las etapas reproductivas o de nacimientos de la fauna silvestre.

Que, debido a las necesidades socio-económicas de cada región, es imperioso compatibilizar las actividades antrópicas con el medio ambiente, mitigando las actividades de uso y manejo. Que, la Autoridad de Aplicación solicitará la opinión de la Dirección de Ganadería, el INTA y/u organismos de investigación en aquellos casos en que la quema prescripta solicitada así lo requiera.

Que, el Art. 8º de la Ley N° 6099 indica que la Autoridad de Aplicación establecerá por reglamento condiciones, límites geográficos, oportunidad de la quema y controlará su ejecución y

Que, el Art. 29º del Dto. Reglamentario N° 768/95, referido a la quema prescripta como herramienta de manejo, indica que la misma podrá ser realizada bajo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, quién analizará y

evaluará en cada caso el estudio técnico-profesional que presente el interesado, el posterior tratamiento del suelo que permita la regeneración de la flora y fauna y practicar en todos los casos la supervisión técnica.

Que, la Resolución N° 864/00 limitaba la Quema Prescripta solamente al Departamento de General Alvear.

Que, Asesoría Legal, enmarca la situación planteada en lo normado por Ley N° 6099 (Arts. 3º inc. e y 8º) y su Decreto Reglamentario N° 768/95 (Art. 29º), entendiéndose no existen objeciones legales que formular al proyecto.

Por ello, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la legislación vigente;

EL DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESUELVE:

Artículo 1º: Establézcase, el procedimiento para la autorización de quemas prescriptas de pastizales en la Provincia de Mendoza, las que serán autorizadas mediante Resolución y sujetas a los alcances y condicionamiento que establece la presente resolución y sus anexos, los que forman parte integral de la misma.

Artículo 2º: Entiéndase por pastizales o pajonales de *Elionurus muticus*, conocidos comúnmente como travesías, cortaderas (cortaderia sp), *Hyalis* sp., entre otras, en predios ubicados exclusivamente en áreas de secano de la Provincia de Mendoza con promedios de precipitaciones mínimas anuales históricas de 200 mm. Para los casos donde la predominancia de vegetación se corresponda a otras especies tales como arbustivas o las denominadas como "fachinales" podrán ser consideradas por la Dirección de Recursos Naturales Renovables, según informe técnico que autorice o no. En ningún caso se autorizará la quema de bosque nativo.

Artículo 3º: Como condición excluyente para obtener la autorización correspondiente se establece: Que el propietario, arrendatario o solicitante deberá dar cumplimiento a la Ley de Incendios y su Decreto Reglamentario en los siguientes aspectos: 1) Art. 6º de la Ley N° 6.099 y 26º del Dto. N° 768/95, respecto de la existencia y conservación de picadas cortafuegos. 2) Arts. 28º, 29º 30º y 31º del Dto. Reglamentario N° 768/95, referidos a las

facultades y atribuciones de la Dirección de Recursos Naturales Renovables. 3) Lo establecido en Resolución DRNR N° 221/18 respecto a la existencia y condiciones de las picadas cortafuegos y toda obra que el informe técnico considere necesarias realizar de forma previa a la Quema Prescripta. No se otorgará autorización de Quema Prescripta en los siguientes casos: 1) Que la quema solicitada tenga como finalidad el desmonte y/o la supresión de flora nativa destinado al cambio de uso de suelo. 2) Que el uso del fuego sea requerido como herramienta para la eliminación de residuos de cualquier índole o limpieza de fincas o predios en zonas irrigadas. 3) Que el solicitante registre multas impagas ante la Dirección de Recursos Naturales Renovables al momento de efectuar la solicitud.

Artículo 4º: La superficie a quemar deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones: 1) La superficie máxima permitida para quemar por año en la propiedad será de mil hectáreas (1000 has.). 2) Dicha superficie deberá pertenecer a un cuadro alambrado, de igual o mayor superficie a la autorizada para la quema, que permita su clausura y posterior manejo. En todo caso deberá preverse sitios de escape para la fauna silvestre. 2) La superficie a quemar se fraccionará en cuadros que no superen las quinientas hectáreas (500 has), pudiendo ser menor con fundada causa obrante en el informe técnico de la autoridad de aplicación. 3) El área a quemar y los cuadros serán circunscriptos por picadas cortafuegos a suelo mineral al descubierto, de acuerdo a las pautas indicadas en el Anexo I. 4) La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la realización de cuadros con superficies menores según el tipo de material a quemar y la seguridad que brinde el

cortafuego realizado. 5) La superficie máxima a quemar por año en la propiedad no podrá superar el diez por ciento (10%) de su superficie total según escritura o mensura. 6) En las zonas donde las extensiones incendiadas hayan causado una pérdida importante de bosque protector de especies nativas (ver Ley N° 4.609), la Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá solicitar, fundado en informe técnico, la realización de picadas cortafuegos u obras anexas, tendientes a mitigar el impacto del fuego en las especies susceptibles a disturbios de esta índole. 7) Las inspecciones e informes técnicos deberán ser realizadas por técnicos habilitados, según lo establecido en Ley N° 7.291, Art. 45°, Título I; esto tendiente a que prime el criterio ambiental en el manejo de ecosistemas frágiles (característicos de las zonas áridas) o sujetos a uso intensivo ganadero.

Artículo 5º: A fin de ordenar las tareas inherentes a evaluaciones de los planes presentados, inspecciones, elaboración de resoluciones y ejecución de quemas prescriptas, se establece el siguiente cronograma: 1) Los planes de quema serán recepcionados en la Dirección de Recursos Naturales Renovables o sus Delegaciones hasta el 30 de mayo de cada año. 2) La Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá entregar a los interesados copia de la resolución correspondiente al domicilio electrónico declarado en la solicitud de Anexo II. 3) El período de quema se establece cada año desde el 1 de marzo hasta el 1 de septiembre, sin perjuicio de lo que la autoridad dictamine fundada en los informes técnicos, reservándose el derecho de suspender todas las quemas prescriptas por razones de condiciones de peligro de incendios. La Dirección de Recursos Naturales Renovables deberá resolver la autorización o no de la quema según los plazos establecidos por los Art. 160° y concordantes de la Ley N° 9.003 de Procedimiento Administrativo de la Provincia, o la que en el futuro la reemplace. 4) La Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá, excepcionalmente, establecer quemas fuera de temporada, pero solamente las que fuesen destinadas a investigación o cuando las causas

posean fundamento técnico-ambiental. 5) El mismo predio o parcela podrá ser tratado mediante quema nuevamente a partir del décimo año.

Artículo 6º: La presentación deberá contener la siguiente documentación: 1) El Formulario de Solicitud, firmado por el propietario, representante legal o arrendatario. (Anexo II). 2) Para los casos donde sea el arrendatario quien solicite la quema, este deberá contar con la autorización expresa del propietario, asumiendo toda la responsabilidad de la quema y las que emanan de la Ley N° 6.099, su Decreto Reglamentario y la presente resolución. 2) Escritura, título o documento ACTUALIZADO certificado ante escribano público, certificando la titularidad o derecho de uso sobre el campo o propiedad a realizar el manejo. 3) Copia del plano catastral y/o croquis de la propiedad en escala. 5) Formulario del Plan de Quema, Anexo III debiendo incluir imagen satelital identificando y detallando el perímetro del cuadro a tratar mediante el proceso de quema, como así también se deberá entregar el archivo con información geográfica de extensión *.KMZ o *.KML, el que deberá entregar el solicitante para ser incorporado como archivo embebido en el formulario donde se conforme el Anexo III en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) del Gobierno de Mendoza. 6) Plan de Manejo, elaborado por profesional matriculado inscripto al registro de Profesionales de Bosque Nativo de la DRNR y matrícula vigente. 7) Copia del documento de identidad (DNI) del solicitante.

Artículo 7º: En el caso de que el cuadro a tratar mediante el proceso de quema de pastizales o pajonales a los que se refiere al Art. 2º de la presente resolución, se encuentre en zona de influencia y/o cercana y/o complementaria de una zona comprendida dentro del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN), se deberá complementar lo requerido por el artículo anterior atendiendo a que dicha zona sea: 1) CATEGORÍA VERDE, según lo establecido en el Art. 6º de la presente resolución. 2) CATEGORÍA AMARILLA, se requerirá Memoria Técnica Descriptiva, la que

deberá realizar el mismo profesional matriculado establecido en Art. 6º Inc. 6); para ser evaluado ante organismos afectados o perjudicados por dicho procedimiento de Quema. La misma tendrá carácter de declaración jurada. 3) CATEGORÍA ROJA: Se encuentra prohibida la quema. 4) SIN CATEGORÍA en OTBN pero reconocido por la Dirección de Recursos Naturales Renovables o La Dirección Nacional de Bosque Nativo como bosque nativo, será evaluado por el Departamento de Flora Nativa de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, informando este la categoría a alcanzar. En todos los casos, la Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá solicitar medidas de protección de especies que sean de valor de conservación y se encuentren dentro del cuadro al que se refieren el artículo anterior y el presente.

Artículo 8º: La preparación, ejecución y liquidación de la quema, se realizarán de acuerdo a las pautas indicadas en el Anexo I. La Autoridad de Aplicación tendrá la misión de: 1. Verificar que la preparación se corresponda con el plan aprobado. 2. Determinar el momento de la quema, acorde al fin técnico de la misma y en relación al manejo expresado en el informe presentado, valiéndose para esto del Índice de Peligro Meteorológico de Incendios forestales y todo indicador que, a futuro, se estime necesario y/o complementario en el manejo del fuego. 3) Confeccionar el Plan Operativo para cada quema que se tramite ante la Dirección de Recursos Naturales Renovables, respecto a: personal del Plan Provincial de Manejo del Fuego necesario, personal a cargo del interesado para las tareas de cuidado y asistencia, cantidad y tipo de unidades a afectar, cantidad y tipo de combustible necesario para la movilización de las unidades y cantidad de combustible destinado a la ignición, esto teniendo en cuenta lo establecido en Anexo I, punto 4º. 5) Efectuar la determinación de condiciones meteorológicas adecuadas para decidir la oportunidad de ignición de la quema prescripta. 6) Elaborar el Parte de Quema Prescripta, recogiendo la información que surja del manejo del fuego. 7) Realizar las tareas de ignición, control y liquidación, pudiendo solicitar

el apoyo de personal, que el interesado deberá poner a disposición de forma previa a la quema, acorde al plan operativo que informe la Dirección de Recursos Naturales Renovables a través del Plan Provincial Manejo del Fuego, y que estime necesario para el éxito de las tareas.

Artículo 9º: Respecto de la evaluación final de la Quema y seguimiento del Plan de Manejo, se deberán seguir las siguientes pautas: 1) A fin de optimizar las técnicas empleadas, la Dirección de Recursos Naturales Renovables realizará la evaluación del desarrollo de la quema hasta su liquidación, y en común con la Dirección de Ganadería y/o Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria al fin de efectuar el seguimiento del Plan de Manejo, a cuyo efecto los interesados brindarán la colaboración necesaria para la toma de datos. El técnico responsable del proyecto establecido en el Artículo 6º Inciso "f" será el responsable de controlar que la parcela tratada mediante Quema Prescripta ha tenido el tratamiento posterior presentado en el proyecto, quien, en caso de observar el incumplimiento por parte del solicitante, deberá informar a la Dirección de Recursos Naturales Renovables. 2) La Dirección de Recursos Naturales Renovables, a través del Plan Provincial Manejo del Fuego, llevará registro digital de las superficies sometidas a quemas prescriptas, con clara identificación del propietario y las coordenadas de los esquineros de la parcela sometida. 3) La Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá supervisar, a través de su Departamento de Flora Nativa, que se hayan respetado las superficies autorizadas a tratar mediante el proceso de quema. En caso de constatare que la superficie quemada fuera mayor a la autorizada podrá iniciar un proceso de investigación administrativa, el que tramitará por cuerda separada.

Artículo 10º: Los gastos que demande la ejecución de la quema, serán establecidos por la Ley Impositiva anualmente.

Artículo 11º: El propietario que solicite la quema asumirá toda responsabilidad por daños a



personas o bienes propios o de terceros que pudieran ocasionarse a raíz de las actividades de quema realizada. Así también será responsabilidad del solicitante de la Quema Prescripta proveer de seguro de accidentes personales a los operarios que él comprometa en las tareas.

Artículo 12º: Una vez autorizada la quema prescripta mediante la resolución respectiva, se notificará al Jefe de la Base más próxima al predio a quemar sobre el contenido de la misma y toda particularidad que posea la tarea a realizar. Por su parte, el Coordinador General del Plan Provincial Manejo del Fuego comunicará a la Dirección Provincial de Defensa Civil sobre toda quema que se realice, quedando a criterio de ésta informar la novedad a quien considere correspondiente, esto tendiente a desactivar cualquier falsa alarma que pudiese ocasionar la actividad en los servicios de emergencias locales.

Artículo 13º: El Jefe de Base será el responsable de la organización operativa pudiendo, hasta 20 días antes, designar un Jefe de Cuadrilla como Responsable de Quema, quien será responsable de la Quema Prescripta el día de su ejecución. El Jefe de Base deberá mantener comunicación de forma constante con el personal afectado a la tarea, debiendo comunicar cualquier novedad que se produzca, fuera del planeamiento previo, a la superioridad jerárquica.

Artículo 14º: El Responsable de Quema tendrá la facultad de suspender la misma cuando considere que al momento de la realización no se encuentran las condiciones para llevarla a cabo, ya sea por incumplimiento de lo establecido en Art. 8º, inc. 3) y 6) o por condiciones meteorológicas adversas, debiendo labrar la

actuación correspondiente, dejando constancia en la misma sobre los motivos de la suspensión.

Artículo 15º: A la finalización de la quema se deberá confeccionar la planilla de quema obrante en Anexo I, la misma deberá completarse con los datos requeridos y ser firmada por el Responsable de Quema respecto a la ejecución operativa y por el Jefe de Base, debiéndose incorporar dicha planilla a la pieza administrativa por la que se iniciara la tramitación de la Quema Prescripta.

Artículo 16º: Cuando hayan finalizado las tareas de quema, y el responsable de quema considere que las condiciones son seguras, éste labrará un acta, consignando en la misma los datos del responsable del predio, que es quien realizará la guardia denominada "de cenizas" hasta la completa extinción del combustible forestal que pudiese registrar actividad al momento, detallando en dicha actuación la cantidad de personas presentes en el predio para asistir en la tarea de guardia. Dicha Acta deberá agregarse a la pieza administrativa de origen. Se deberá incorporar a la pieza administrativa los datos geográficos (obtenidos por GPS) del predio tratado mediante Quema Prescripta, debiendo contener al menos los límites de la parcela tratada. Estos datos deberán ser volcados al registro que la oficina del Plan Provincial Manejo del Fuego llevará para su control.

Artículo 17º: Deróguese la Resolución DRNR-864/00.

Artículo 18º: Notifíquese, Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SEBASTIÁN MELCHOR



Este boletín de novedades normativas sólo incluye las normas publicadas en el Boletín Oficial de la Nación, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en los Boletines Oficiales de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

CONTACTO

Francisco A. Macías (Socio)
fam@marval.com

Leonardo Rodríguez (Socio)
lgr@marval.com

Rodrigo F. García (Socio)
rfg@marval.com

Gabriel Fortuna (Asociado)
gaf@marval.com

Jimena Montoya (Asociada)
jmo@marval.com

Av. Leandro N. Alem 882
1001 Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4310-0100
Fax: (54-11) 4310-0200
marval@marval.com
www.marval.com